

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando, que obra a folio 23 del expediente digital, memorial allegado por la parte actora mediante el cual aporta constancia de envío de notificación dirigido AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, no se evidencia la constancia de envío de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en los términos en los que se le requirió mediante los autos 138 del 6 de marzo de 2024 y 154 del 14 de marzo de 2024.

Así mismo, verificado el expediente digital se evidencia que la parte actora a la fecha no ha cumplido con la carga que le fuera impuesta por este despacho en el numeral quinto del auto 027 del 05 de febrero de 2024 admisorio de la demanda, toda vez que a la fecha no registra evidencia de la publicación de la valla en la forma y en los términos descritos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, con lo que respecta a la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados del Sistema Justicia XXI Web, el cual fue realizado el 13 de febrero de 2024 (Archivo 07 expediente digital), vencido el termino de 15 días las PERSONAL INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, no comparecieron.

Por otra parte, las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA PROCURADURÍA AGRARIA REGIONAL CALDAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, no se han pronunciado en el presente asunto, pese a encontrasen debidamente enteradas desde el 22 de febrero de 2024 (fl.11).

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 09 de abril de 2024.



JORGE IVAN CUARTA RAMIREZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO	174/2024
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	17442408900120230011900
DEMANDANTE	FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA JOSE JAIR CASTRO MORENO MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS.
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre lo expuesto según constancia secretarial:

“A Despacho del señor Juez informando, que obra a folio 23 del expediente digital, memorial allegado por la parte actora mediante el cual aporta constancia de envío de notificación dirigido AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, no se evidencia la constancia de envío de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en los términos en los que se le requirió mediante los autos 138 del 6 de marzo de 2024 y 154 del 14 de marzo de 2024.

Así mismo, verificado el expediente digital se evidencia que la parte actora a la fecha no ha cumplido con la carga que le fuera impuesta por este despacho en el numeral quinto del auto 027 del 05 de febrero de 2024 admisorio de la demanda, toda vez que a la fecha no registra evidencia de la publicación de la valla en la forma y en los términos descritos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, con lo que respecta a la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados del Sistema Justicia XXI Web, el cual fue realizado el 13 de febrero de 2024 (Archivo 07 expediente digital), vencido el termino de 15 días las PERSONAL INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, no comparecieron.

Por otra parte, las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA PROCURADURÍA AGRARIA REGIONAL CALDAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, no se han pronunciado en el presente asunto, pese a encontrasen debidamente enteradas desde el 22 de febrero de 2024 (fl. 11).”

CONSIDERACIONES:

Por la parte actora se evidencia que la notificación realizada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 612 del CGP:

“Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico** para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. ”

Así mismo, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la **obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación **del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Confrontada la notificación realizada con los presupuestos antes enunciados, se advierte que la misma no cumple a cabalidad los presupuestos exigidos, esto es, no se encuentra acreditado el envío de la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Se requerirá por tercera y última vez al profesional del derecho, para que proceda con la notificación ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de acuerdo con lo indicado anteriormente, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (...)

Es así entonces, que no resulta viable para este despacho avalar la notificación realizada con las falencias advertidas.

Ahora en lo concerniente a la instalación de la valla, carga que le fuera impuesta por este

despacho en el numeral quinto del auto 027 del 05 de febrero de 2024 admisorio de la demanda y que a la fecha no registra evidencia de la publicación de la misma en la forma y en los términos descritos en el artículo 375 del Código General del Proceso:

*Artículo 375. “7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y **deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:***

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Concomitante con la norma citada anteriormente, esta también señala: “**En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente**”, por lo que ya publicado el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados del Sistema Justicia XXI Web, el cual fue realizado el 13 de febrero de 2024 (Archivo 07 expediente digital) y vencido el término de 15 días para que comparecieran las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda y que para este caso no lo hicieron, se procederá a designarles CURADOR AD LÍTEM para que las represente en este proceso.

Por último, se requerirá por segunda vez a las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA PROCURADURÍA AGRARIA REGIONAL CALDAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del auto 027 del 05 de febrero de 2024 ADVIRTIENDOSE lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza, “**La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales**”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre debidamente el contradictorio, adelantando nuevamente las actuaciones tendientes a lograr la notificación

personal de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador para la respectiva modalidad **y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, proceda a cumplir con la carga que le fuera impuesta por este despacho en el numeral quinto del auto 027 del 05 de febrero de 2024 admisorio de la demanda y allegue con destino al presente asunto la evidencia de la publicación de la valla en la forma y en los términos descritos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**; para tal efecto se nombra a la profesional del derecho **SOFÍA DEL MAR RIVERA MARTINEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.002.632.535 expedida en Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 408.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación a la mencionada profesional del derecho a las direcciones electrónicas srmabogada@gmail.com, los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., y de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo impedimento legal, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entenderá su aceptación al cargo.

A la auxiliar de la justicia designado, se le notificará el auto que admitió la demanda de Pertenencia en contra de, entre otros, las Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, a quien se le advertirá que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA PROCURADURÍA AGRARIA REGIONAL CALDAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, no han allegado pronunciamiento respecto de lo ordenado por este despacho en el numeral del auto 027 del 05 de febrero de 2024 admisorio de la demanda pese a encontrasen debidamente enteradas del presente proceso desde el 22 de febrero de 2024 (fl.11), por lo cual se **ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a las mismas a efectos de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>048</u> del 10 de abril de 2024</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de abril de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4570208eaf3478c640e6d16d2f5b45d7c2f9e431a48396f2b51b2080a41ab622**

Documento generado en 09/04/2024 11:15:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>